

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C. Trece (13) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a dictar sentencia, siendo la oportunidad procesal para ello y no observándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación.

**ANTECEDENTES**

La señora AMPARO RUTH BOHÓRQUEZ LÓPEZ a través de apoderado judicial presentó demanda verbal contra HUMBERTO LEÓN ZARATE, la cual correspondió a este despacho por reparto, 7 de julio de 2016.

En el escrito introductorio antes referido la actora solicita como pretensiones, que se declare que adquirió por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por haber poseído con ánimo de señor y dueño el bien inmueble identificado con el número de folio de matrícula inmobiliaria 50S – 815238 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, por mas de 24 años de manera pacífica, quieta, continua y pública, como consecuencia solicita se ordene la inscripción de la propiedad de la demandante, que condene en costas a la parte demandada en caso de oposición y, que se ordene la expedición de copia autentica de la sentencia para que se efectúe la protocolización en la misma notaria que indique la interesada para que sirva de título de adquisición conforme a las reglas de derecho civil.

Las anteriores súplicas se encuentran amparadas en los hechos que sintéticamente se relacionan a continuación:

Que el señor Humberto León Zarate es propietario del predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-815238 por compra que hizo al señor José Luis Gutiérrez Rodríguez a través de escritura pública número 8451 del 7 de diciembre de 1977 elevada en la notaria 9 del circuito de Bogotá; que a través de escritura pública número 7044 de 16 de julio de 1984 se realizó una división material al terreno otorgándole a Humberto León Zarate el predio en mención; que el inmueble tiene una extensión de 93.29 mts<sup>2</sup>, ésta comprendido entre los linderos y dimensiones especiales POR EL NORTE que es su frente, en extensión de 9.44 mts con calle pública de por medio. POR EL SUR en 8.65 mts con el lote número 8.

POR EL ORIENTE en 10.30 mts con el lote 6 POR EL OCCIDENTE en extensión de 10.39 mts con el lote número 7 A de propiedad de Jose Tirzo Cano; el inmueble actualmente ostenta la nomenclatura urbana carrera 18ª Nro. 67 – 36 sur barrio lucero medio de esta ciudad.

Que en 1985 la demandante en compañía de su entonces pareja sentimental Humberto León Zarate y tres menores hijos llegaron a residir en la vivienda ubicada en carrera 18ª Nro. 67 – 31 en calidad de arrendatarios; que en 1987 fecha de nacimiento del cuarto hijo, año en que la familia inicio la residencia en el predio objeto de pertenecía; que desde 1990 la actora inicia labores como madre comunitaria en la vivienda al igual que el señor León Zarate abandonó el hogar, año a partir del cual la demandante no solo quedó encargada de los gastos de manutención de sus cuatro hijos sino del mantenimiento de la vivienda, de los servicios públicos, pago de impuestos y de las reformas de la misma, entre ellas, la construcción del segundo piso; en el año 1998 la demandante sufre un accidente el cual la incapacita laboralmente, por lo tanto, a partir del 2003 culmina labores como madre comunitaria, razón por la cual el primer piso de la vivienda objeto de pertenencia se encuentra rentado, supliendo con el canon de renta sus gastos y los de sus hijos y los de la propiedad.

Que el señor Humberto León Zarate dese el año 2012 apareció con la intención de vender la propiedad,, dado que es la persona que aparece inscrita en el certificado de libertad y tradición como dueño; año en el que se da en renta a un arrendatario distinto al que se encontraba, quien exige la remodelación del primer piso de la vivienda, sufragando la demandante el valor de la reparación; el demandando con la ayuda de uno de sus hijos ofertó en venta la propiedad y pretende bajo engaños que la demandante y el resto de sus hijos le devuelvan la vivienda para su propio uso y goce.

Que la demandante ha ejercido posesión de manera pública, pacífica, quita, continúa e ininterrumpida sobre la vivienda objeto de pertenencia desde el año 1990.

## **TRAMITE**

Repartida la demanda a este despacho, la misma fue inadmitida mediante auto del 28 de julio de 2016 (fl 28), que presentada subsanación fue admitida con auto del 18 de agosto de 2018 (fl 35), y de dicha providencia se ordenó su notificación y traslado a los demandados.

Efectuadas las diligencias para notificar al demandado y las personas indeterminadas, se notificó al curador ad-litem de forma personal el 14 de febrero de 2019 (fl 89) quien dentro del término de traslado de la demanda contestó cada uno de los hechos; sin proponer excepciones de mérito.

Agotada así la primera fase del litigio, el juzgado mediante proveído del 28 de mayo de 2019 (fl 118), dispuso la práctica de la audiencia de que trata el artículo 375 numeral 9 del C. G. P, y la designación de perito evaluador de bienes inmuebles para que dictaminará el valor total del inmueble objeto de la prescripción, valor de las mejoras plantadas en el mismo. Audiencia que fue realizada el 13 de agosto de 2019, oportunidad en la cual se reconoció la condición de tercero opositor al señor Maximino Maldonado Barrera.

Así mismo, mediante proveído de 6 de febrero de 2020 se corrió traslado del dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia (fl 201), con auto adiado 11 de marzo de 2021 (fl 203), se citó nuevamente, oportunidad en la cual se prosiguió con las restantes etapas de la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P. en donde se escucharon las alegaciones finales y se comunicó a las partes que la presente providencia se dictaría dentro de los 10 días siguientes a la finalización de tal audiencia.

## CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Entonces, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si concurrente los elementos axiológicos para acceder a las pretensiones de la demanda tales como: posesión en cabeza de la demanda por el término que exige la ley para adquirir por pertenencia los bienes ajenos, identidad del bien objeto de usucapión con el poseído o, si por el contrario, tales aspectos no se encuentra demostrados al interior de este litigio.

3.- Desde esta perspectiva, memórese que figura de la prescripción cumple dos funciones trascendentales en la vida jurídica, una adquisitiva y otra extintiva, según lo pregonan el artículo 2512 del Código Civil; la **adquisitiva** es un modo de adquirir la propiedad de los bienes ajenos que se encuentran en el comercio, por haberse poseído conforme a las exigencias legales; mientras que la **extintiva** es una forma de extinguir los derechos o acciones de otra persona, pero por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que se den los restantes requisitos de ley.

4- Se encuentran legitimados en la causa por activa, para invocar la acción de pertenencia las siguientes personas: a) Quien haya poseído el bien por diez años continuos o 3 años continuos cuando se trata de vivienda de interés social y tenga justo título - prescripción ordinaria - (artículo 2528 del C.C. y artículo 51 de la ley 9ª de 1989) ; b) **quien haya poseído materialmente el bien por veinte años y demás requisitos exigidos por el legislador - prescripción extraordinaria - (artículo 2531 ibídem)** ó 5 años si de vivienda de interés social se trata; c) el acreedor en favor de su deudor, a través de la acción oblicua, a pesar de la renuencia o renuncia de éste (artículo 375, numeral 2º C.G.P.); y, d) el comunero que con exclusión de los otros condueños haya poseído por más de veinte años todo o parte del predio, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo de los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad (artículo 375, numeral 3º ejúsdem). Adviértase que la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002, redujo los plazos de prescripción ordinaria y extraordinaria a la mitad, pero en el sub-lite es aplicable la norma derogada, debido a que el término para adquirir por este modo empezó a correr antes de la entrada en vigencia de dicho precepto normativa –artículo 41 de la Ley 153 de 1887- y, aunque de la demanda no se extracta con claridad cuál de las dos regulaciones fue la escogida por la actora, lo cierto es que allí se indicó que vienen poseyendo el bien desde el año 1990, sin reconocer dominio ajeno en cabeza de un tercero (fl. 20 c.1 hechos 12.), lo que significa que echó mano de la regulación antes de la modificación.

4.1.- Cuando se promueve la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el extremo actor se encuentra en el imperativo de acreditar los siguientes supuestos: **1) Posesión material en el demandante; 2) que la posesión se prolongue por el término de veinte años (Ley 50 de 1936, art.1); 3) que la posesión se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y, 4) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese fenómeno.** Estos elementos deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que la ausencia de uno de ellos elimina la estructuración de dicha figura jurídica.

### **Posesión material en la demandante y término de prescripción**

5.- La posesión puede definirse como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. Esta se encuentra integrada por dos elementos, **el corpus y el animus**; el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales como el corte de madera, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley 153 de 1887. “La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.”

consentimiento del que disputa la posesión -artículo 981 del C.C.-; mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

En lo que atañe al tema de la prescripción, cuando hay cambio de legislación, el conflicto de normas en el tiempo es más aparente que real, pues el ordenamiento jurídico cuenta con una norma especial que regula con suma claridad lo relativo a los términos prescriptivos que inician bajo un régimen y se configuran bajo otro, al señalar en el artículo 41 de la ley 153 de 1887, lo siguiente:

“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; **pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.**”

Del tenor de la disposición transcrita, se colige que el prescribiente puede optar por el régimen bajo el cual desea que se configure la prescripción que corre a su favor, pero sin permitirle combinar al mismo tiempo la norma anterior con la nueva, a fin de favorecerse con un plazo prescriptivo más corto, toda vez que **la escogencia de una de ellas, excluye automáticamente la aplicación de la otra**, porque no es viable, por regla hermenéutica de derecho, crear una especie de ley intermedia para valerse de los aspectos beneficiosos de una y de la otra disposición.

En suma, el artículo 6º de la ley 791 de 2002, que modificó el artículo 2532 del Código Civil, se gobierna por el principio de la no retroactividad de la ley, por lo que al reducirse a diez años el término veinteañero de las prescripciones extraordinarias, no fue intención del legislador modificar el plazo de las que ya habían empezado a correr bajo la vigencia de la antigua ley, lo que significa que los derechos tanto del prescribiente como de aquellos contra los que se pretende hacer valer la prescripción, vigentes antes de la expedición de la ley 791 de 2002, quedaron amparados por la ley anterior, bajo estas precisiones quien quiera valerse de la nueva ley para alegar la prescripción, deberá computar el término prescriptivo **a partir de la fecha en que haya empezado a regir** esta última normativa.

Conforme a lo antes discurrido, debe entonces la demandante en pertenencia demostrar que ha poseído el bien a usucapir por un período igual o superior a veinte (20) años, comoquiera que en la demandada se adujo que su relación posesoria con el inmueble lo es desde el año 1990, lo que significa que dicho asunto debe ventilarse al abrigo del artículo 2532 del C. C. antes de la modificación realizada por la Ley 791 de 2002, tal como se advirtiera en el nomenclador 4 (fl. 20 c.1 hechos 12.).

En este contexto, con el fin de determinar estos dos elementos al medio probatorio a que más acude el usucapiente no es otro que el testimonio, por ser el

más eficaz e idóneo para darle convicción al juzgador acerca de los hechos materiales o positivos ejecutados por aquél, así como con qué intención realiza todos esos actos; por eso el sentenciador al practicar ésta y en ejercicio del principio de inmediación de la prueba es su deber conducir de la mano al testigo para que con el interrogatorio que le proponga, relate todos y cada uno de los pormenores que sus sentidos han percibido respecto al hecho de la posesión alegada en la demanda, o exigirle, cuando advierta que se trata de un testigo sospechoso, que haga un recuento sucinto pero detallado de esos acontecimientos, pues es muy común que el declarante por diversas circunstancias falsee la verdad, es por lo que el legislador dispuso como talanquera unos requisitos de forma y fondo que el testimonio debe reunir para que el juzgador pueda apreciarlos y darles valor probatorio; esos supuestos se encuentran compendiados en el artículo 221 del C.G.P., y entre los de fondo está, entre otros, la exactitud, la claridad, la precisión, que sea completo, que no se contradiga con otros medios de prueba y que explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió cada hecho o mejor como lo dice la disposición que de **“la razón de la ciencia de su dicho”**.

Sobre este tópico ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que: “La experiencia demuestra, de una parte, que existen testigos que adrede y por motivos inconfesables falsean la realidad de los hechos, y de otra, que aun tratándose de testigos de buena fe, los fenómenos de percepción, memorización y declaración que ocurren en todo testimonio se pueden ver afectados por factores ajenos a la voluntad del declarante, que comprometen seriamente la fidelidad de su relato. De ahí que con el propósito de asegurar en lo posible la veracidad del testigo y la fidelidad de su declaración, las legislaciones señalan requisitos de forma y de fondo a que tiene que sujetarse la prueba testimonial para que quede revestida de eficacia probatoria. De los últimos cabe destacar, por la incidencia que tienen en la credibilidad que haya de dársele a la declaración, el que la doctrina llama ‘**razón de la ciencia del testigo**’, **la cual consiste en la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y la explicación concerniente al lugar, tiempo y modo como el testigo tuvo conocimiento del mismo, pues sólo así puede adquirir el juez el convencimiento de si el testigo está o no diciendo la verdad...**”<sup>1</sup>.

Por ello, tiénese dicho que el sentenciador debe observar si el testigo expresa de manera razonada las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acontecieron los hechos sobre los cuales depone, en forma tal que no aparezca improbable o imposible la ocurrencia de ellos y, adicionalmente, estudiar que de su misma declaración no exista contradicción grave, como tampoco entre ésta con otras declaraciones, o entre unas y otras con relación a otro u otros medios de prueba que obren en el proceso.

En desarrollo de estas pautas, es por lo que el artículo 176 ibídem dispone que la prueba debe ser valorada en conjunto por el fallador, por manera que si de esta ponderación emerge que los elementos de convicción concuerdan en los aspectos más importantes del debate deben admitirse, y si, por el contrario, no

tienen esa coincidencia han de desestimarse por estar desprovistos de fuerza probatoria. Y aunque es obvio que con este sistema de valoración no se le puede exigir a cada uno de los declarantes que en su testimonio exponga con absoluta precisión todos y cada uno de los detalles, pues es apenas natural que puedan presentarse pequeñas diferencias que en nada afectan, sí debe forzosamente desecharse en aquellas situaciones en las que no hay la debida explicación de la razón de la ciencia de su dicho, como cuando la versión se apoya en lo que el deponente dice haber escuchado de otra persona - testimonio de oídas o **-ex auditu-**, o se incurre en graves contradicciones, y éstas recaen sobre un hecho trascendental del litigio, o las circunstancias narradas, en forma manifiesta, no son coincidentes o resultan imposibles.

En este contexto, no cabe duda que la demandante ha habitado el inmueble desde el año 1984 cuando arribó al mismo junto al propietario, con quien convivía, así fue aceptado por el demandante y, si bien, desde esa data ha permaneció en el inmueble hasta la fecha; sufragando el pago de servicios públicos y de impuestos del predio, ello de por sí solo no acredita el ánimo de señor y dueño por el tiempo requerido, de ahí que, el éxito de la prescripción adquisitiva necesariamente se encuentre llamada al fracaso ya que no se presentó una prueba contundente del momento en que transmutó la calidad con la que inicialmente ingresó al bien, esto es, la interversión de su título de tenedora a la de poseedora, o lo que es lo mismo, el momento exacto en el que se rebeló contra su propietario mutando la primitiva condición que ostentaba a la de poseedora, pues la ley dispone que el simple trascurso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión, debiendo acreditar inexorablemente, se itera, la interversión del título, aspecto probatorio que se echa de menos y que no se planteó al introducir el escrito de demanda.

En este orden de ideas, se puntualiza que la posesión no es un mero juego y enfrentamiento de palabras y vocablos, que al amparo de la conveniencia efectúe la parte convocante en un proceso judicial, con el fin que el juzgador afecte su entendimiento y lo cobije el manto de la duda.

Y es que el único testimonio rendido en este proceso fue el de María Estrella Forero, sin embargo, éste nada aporta a los hechos aquí indagados, ya que en su dicho manifestó que distingue a la señora Amparo y los hijos hace más de 30 años, empero, no sabe el nombre completo de la misma, igualmente, adujo que la demandante vive en el inmueble materia de controversia y que escuchó que ella era la dueña; asimismo, indicó conocer a Humberto León reconociéndolo como esposo de Amparo pero desconoce si en la actualidad continua la relación y si este actualmente reside allí, que distingue al señor Maximino Maldonado Barrera hace mas de 10 años, pero no sabe si este paga arriendo o es propietario del primer piso; también, en tanto que cuando se le indagó por las dependencias la casa no tenía claridad se compone de 2 o más pisos, al tiempo que manifestó no saber que funciona en el primer piso.

De la versión anterior, puede inferirse válidamente que la deponente no tiene conocimiento de cómo ingreso la demandante al predio o si ha realizado verdaderos actos de señora y dueña, máxime que su dicho no goza de credibilidad puesto que su testimonio no fue espontaneo, ya que, al rendir el mismo fue asistida por un tercero.

Así mismo, se tiene que en interrogatorio de parte formulado a Amparo Ruth Bohórquez López , está afirmó que convivió 18 años con el señor Humberto León Zarate en unión libre, que reside en el inmueble desde 1984, que aquél se fue del hogar en el año de 1990 y que de forma esporádica iba a la casa, que los impuestos los pagaba ella y sus hijos con los hijos, en tanto que las mejoras del inmueble las realizó ella y que el demandado le ayudó con la construcción del primer piso antes de arrendárselo al señor Maximino, que se arreglaron los pisos de los cuartos y se pintaron las habitaciones, sin embargo, entró en contradicción pues con posterioridad adujo que la planta del primer piso la había dado en arrendamiento en el 2012 al precitado; que no tuvo conocimiento de la venta del primer piso realizada por Humberto Bohórquez León al señor Maximino en el año 2015 ya que se encontraba en la casa de la mamá en la cual permaneció viviendo alrededor de 2 o 3 años desde el 2015.

Puesto en otros términos, a pesar de haberse demostrado que la demandada ingresó por la existencia de la relación marital, ésta no se inquietó en demostrar que intervirtió su título inicial de tenencia por el de posesión, ese aspecto temporal a partir del cual se marcaba un cambio jurídico brilla por su ausencia en el plenario, específicamente en la probanza arrojada, ninguna de ellas da cuenta de esos auténticos actos de rechazo y negación de su originaria condición, de una data cierta o aproximada, de tal modo que resultan insuficientes las meras manifestaciones efectuadas por la parte convocante, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

*“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probando incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

Desde esta perspectiva, del análisis en conjunto del acervo demostrativo fácil se llega al convencimiento que no se encuentran acreditados los elementos axiológicos necesarios para el buen suceso de la acción invocada por Amparo Ruth Bohórquez López, por razón que no confluyen todos los presupuestos sustanciales, dado que la demandante no acreditó que ha poseído el bien objeto de la litis por un espacio a 20 años de forma pública, pacífica e ininterrumpida; aunado a que. no se encuentra plenamente identificado el inmueble, por cuanto, se tienen dos folios de matrícula inmobiliaria, esto es, 50S- 40719566 y 50S-40719567 con nomenclatura diferente, correspondiendo una al predio de mayor extensión y el segundo bien raíz desenglobado que corresponde al primer piso del mismo bien, identificación respecto de la cual la Corte Suprema, señala:

*“Dicho instituto exige comprobar, la concurrencia de sus componentes axiológicos, los cuales de vieja data, esta Sala ha estructurado. En providencia de julio 7 de 1965, con ponencia de Enrique López de la Pava señaló tres: “(...) La cosa susceptible de adquirirse por prescripción; posesión del demandante sobre dicha cosa, y transcurso del tiempo requerido por la prescripción alegada, sea ordinaria o extraordinaria”; posteriormente en providencia de 21 de agosto de 1978, exigió el lleno de los siguientes requisitos: “a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción” En 1979, iterando la Casación de marzo 27 de 1975, así los discriminó: “a) que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; b) que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio (mediante) una posesión pacífica, pública e ininterrumpida; c) que dicha posesión haya durado un tiempo no inferior a los veinte años”. En síntesis, se demanda. demostrar: (i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir”*

*Este último aspecto aún cuando no está señalado en los antecedentes citados, como presupuesto de la acción, debe entenderse integrado implícitamente por cuanto el art. 762 del C.C. y las disposiciones concordantes se refieren a la posesión ejercida sobre una "cosa determinada", que de este modo debe estarlos para todos los efectos de registro, catastro, fiscal y obligaciones ambulatorias a cargo del usucapiente, entre otros muchos aspectos.*

*De ese modo, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrarla, torna despreciable su declaración, por tal razón, esta Corte ha postulado que”<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto)*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 7 de septiembre de 2020 expediente SC3271-2020 radicado 50689-31-89-001-2004-00044-01

Coligiéndose, que en la presente causa no existe identidad sobre el inmueble que se pretende adquirir por prescripción y tampoco se demostró que la calidad de poseedora en cabeza de la convocante, ni menos aun, que dicha posesión se haya prolongado por el tiempo necesario para adquirir por esta vía el bien objeto de usucapión.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

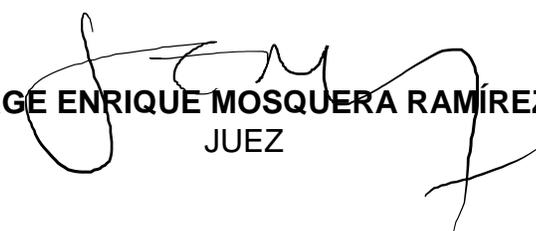
**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por falta de cumplimiento de los presupuestos de la acción.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda. Oficiése.

**TERCERO: Sin COSTAS** en esta instancia, en razón a que la demandante se le concedió amparo de pobreza.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**844eefc48c7291821fee690b34c5837d924c6d684fe08e802d115105cd1d262e**

Documento generado en 14/05/2021 08:16:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama judicial del Poder Público  
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 50 hoy Mayo 14 de 2021

El (la) Secretario (a)

  
JORGE EDISSON PARDO TOLOZA